



DISPOSICIONES SOBRE PRO-  
CEDIMIENTO DE RESTITU-  
CION SIMPLIFICADA DE DE-  
RECHOS ARANCELARIOS AD-  
VALOREM

ALADI/CR/di 470  
REPRESENTACION DEL PERU  
18 de setiembre de 1995

Montevideo, 11 de setiembre de 1995.

Nº 7-5-Z/91

La Representación Permanente del Perú ante la Asociación Latinoamericana de Integración saluda muy atentamente a la Honorable Secretaría General de la ALADI, y tiene a honra adjuntar el texto de la Resolución Ministerial Nº 137-95-EF/15. Dicha Resolución aprueba la lista de partidas arancelarias excluidas de la restitución de derechos arancelarios a que se refiere el Decreto Supremo Nº 104-95-EF. Se anexa igualmente, el texto de la Resolución Ministerial Nº 138-95-EF/15, sobre disposiciones complementarias para la aplicación del Reglamento de Procedimiento de Restitución simplificada de derechos arancelarios Ad Valorem.

La Representación Permanente del Perú se vale de la ocasión para renovar a la Honorable Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

A la Honorable  
Secretaría General de la ALADI  
Presente.

ECONOMIA Y  
FINANZAS

Nº 104-95-EF.

SE RESUELVE:

Aprueban la Lista de Partidas Arancelarias excluidas de la restitución de derechos arancelarios a que se refiere el D.S. Nº 104-95-EF

Resolución Ministerial Nº 137-95-EF/15

Lima, 1 de setiembre de 1995

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 104-95-EF, se aprobó el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de derechos arancelarios ad valorem, a que se refiere el Título Quinto, Capítulo Sexto, Sección II, del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 45/94-EF;

Que, el Artículo 3º del Reglamento indicado en el considerando precedente, establece que la restitución de los derechos arancelarios, será equivalente al 5% del valor FOB de exportación de los productos cuyas exportaciones por partidas arancelarias durante 1994, no hayan superado la suma de U\$S 10.000.000 (diez millones de dólares de Estados Unidos de América);

Que, la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento antes mencionado, establece que por Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas se aprobará la Lista de mercancías clasificadas por partidas arancelarias, excluidas de la restitución de los derechos arancelarios a que se refiere el considerando anterior;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 3º y en la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios aprobado por Decreto Supremo

**Artículo Unico.**  
Apruébase la Lista de partidas arancelarias que contienen a las mercancías excluidas de la restitución de los derechos arancelarios a que se refiere el Decreto Supremo Nº 104-95-EF, por haber superado los U\$S 10.000.000 (diez millones de dólares de los Estados Unidos de América) durante 1994, la misma que forma parte de la presente Resolución Ministerial

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE CAMET DICKMANN  
Ministro de Economía y Finanzas.

(insertar lista de partidas)

**Dictan disposiciones complementarias para la aplicación del Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de derechos arancelarios ad valorem.**

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 138-95-EF/15

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 104-95-EF se aprobó el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de derechos arancelarios ad valorem, a que se refiere el Título Quinto, Capítulo Sexto, Sección II, del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 45-94-EF;

Que, el Artículo 6º del Decreto Supremo Nº 104-95-EF, establece que la restitución de los derechos arancelarios se efectuará por medio de Notas de Crédito, emitidas por ADUANAS, según Reglamento que por Resolución Ministerial promulgará el Ministerio de Economía y

**Finanzas:**

Que, asimismo, se ha considerado conveniente dictar las medidas complementarias para la aplicación del Decreto Supremo Nº 104-95-EF;

De conformidad con la establecido en el Artículo 5º y en la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo Nº 104-95-EF;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Mediante Notas de Crédito, emitidas por ADUANAS, se restituirán a las empresas productoras-exportadoras los derechos arancelarios ad valorem que generaron las importaciones de las mercancías incorporadas o consumidas en la producción del bien exportado.

De conformidad con el Artículo 13º del Decreto Supremo Nº 104-95-EF, las mermas, residuos o subproductos o desperdicios se consideran incorporados o consumidos en la producción del bien exportado.

**Artículo 2º.-** Las Notas de Crédito serán solicitadas ante ADUANAS por las empresas productoras-exportadoras, siempre que el valor CIF de la mercancía importada o incorporada o consumida en la producción del bien exportado, no supere el 50% del valor FOB del producto exportado.

Para tal efecto, la empresa productora-exportadora deberá presentar, con carácter de declaración jurada, la solicitud de restitución y copia simple de la Declaración de Exportación o de las Declaraciones de Exportación en caso de acumulación de los montos necesarios para acreditar el derecho a una devolución no menor a US\$ 500; documentación que será suficiente para la emisión de las Notas de Crédito.

La solicitud deberá

consignar la siguiente información:

1) Declaración de que el producto exportado cuenta con componentes importados y que el valor CIF de tales componente en dicho producto exportado no supera el 50% del valor FOB del mismo.

2) Declaración de no haber hecho uso de cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros o mercancías que son nacionalizadas con beneficios arancelarios.

**Artículo 3º.-** Complementariamente a lo indicado en el artículo anterior, se deberá adjuntar con carácter de declaración jurada, para admisión o trámite de la solicitud, lo siguiente:

1) En el caso de importación directa: copia simple de la Declaración de Importación y de la Hoja de liquidación de tributos, debidamente cancelados;

2) En el caso de compras internas de mercancías importadas por terceros: Copias de la factura del proveedor con indicación del año, Aduana de Despacho, y número de Declaración de Importación correspondiente a la venta efectuada.

3) Cuadro con indicación del porcentaje de insumos importados incorporados o consumidos en el producto exportado y de las mermas, residuos y subproductos, desperdicios con y sin valor comercial, generados en el proceso productivo, de acuerdo al formato a ser aprobado por ADUANAS.

**Artículo 4º.-** Las Notas de Crédito a que se refiere el presente dispositivo tendrán las siguientes características:

1) Se emiten a la orden de la empresa productora-exportadora que las solicite.

2) Pueden ser transferidas a terceros por endoso, comunicando dicho

hecho, el nombre del adquirente y el número de RUC de este último, a ADUANAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha transferencia.

3) Tienen poder cancelatorio para el pago de los tributos que recauda ADUANAS, así como para el pago de sanciones e intereses determinados por dicha entidad y que sean ingresos del Tesoro Público.

4) Tienen vigencia de ciento ochenta (180) días calendario a partir de la fecha de su emisión.

5) La emisión será en moneda nacional, al tipo de cambio promedio ponderado compra publicado por la Superintendencia de Bancos y Seguros en la fecha de aprobación de la solicitud de restitución.

En los días en que no se publique el tipo de cambio a que se refiere el párrafo anterior, se utilizará el último que se hubiese publicado.

6) El monto mínimo será equivalente a U\$S 500 dólares americanos.

7) Son suscritos por dos funcionarios debidamente autorizados por ADUANAS.

8) Podrán ser redimidos en forma inmediata mediante el giro de un cheque no negociable, siempre que haya sido indicada dicha intención en la solicitud de restitución: El cheque será entregado al beneficiario en la fecha en que hubiere sido entregada la Nota de Crédito.

9) La numeración de la Nota de Crédito será correlativa, incluyendo el código de la Aduana que la emite.

**Artículo 59.-** ADUANAS rechazará las solicitudes de restitución que no cumplan con los requisitos establecidos por el Decreto Supremo N° 104-95-EF, así como por los señalados en la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 60.-** Las Notas de Crédito que emita ADUANAS por concepto de la restitución de los derechos arancelarios ad valorem que no hayan abonado por las importaciones de materia prima, insumos, productos intermedios, partes y piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado, será equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de exportación.

**Artículo 70.-** ADUANAS pondrá a disposición del interesado las Notas de Crédito a más tardar el décimo primer día hábil siguiente a la presentación de la solicitud de restitución.

ADUANAS fiscalizará en forma aleatoria y posterior, el cumplimiento de las obligaciones y la variedad de las informaciones a cargo del solicitante

Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, ADUANAS podrá retener parcial o totalmente el monto a restituir en el caso de beneficiarios que tengan pendiente de cancelación con ADUANAS adeudos tributarios vencidos y no garantizados.

**Artículo 8.-** Excepcionalmente ADUANAS entregará las Notas de Crédito dentro del segundo día hábil siguiente a la presentación de la solicitud de la restitución siempre y cuando se garantice el monto cuya devolución solicitan.

Las garantías a que se refiere el párrafo anterior, serán las señaladas en el Decreto Supremo N° 123-94-EF.

**Artículo 90.-** En caso de pérdida o destrucción total de una Nota de Crédito, el beneficiario deberá comunicar el hecho a la Aduana que emitió el documento, dentro de los dos (2) días hábiles de producida la pérdida y posteriormente publicar por

una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación a nivel nacional. un aviso con los datos del documento extraviado y/o destruido.

La Nota de Crédito extraviada tendrá validez hasta dos (2) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la publicación a que se refiere el párrafo anterior. Dentro de dicho plazo el tenedor de la Nota puede oponerse a su anulación.

El beneficiario solicitará la emisión de una nueva Nota de Crédito adjuntando las publicaciones efectuadas y copia de la comunicación señalada en el primer párrafo del presente artículo. ADUANAS, emitirá la nueva Nota de Crédito con la fecha de vencimiento y el valor de la Nota de Crédito extraviada o destruida, dentro de los cinco (5) días hábiles de presentada la solicitud.

Artículo 109.- En los casos en que una Nota de Crédito se deteriore o destruya en parte, subsistiendo los datos necesarios para su identificación, el beneficiario original presentará una solicitud de nueva emisión adjunto el documento deteriorado o destruido en parte. Previa evaluación ADUANAS, emitirá la nueva Nota de Crédito dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de presentada la solicitud.

Artículo 110.- Las controversias que pudieran producirse entre los endosantes como consecuencia de la transferencia de las Notas de Crédito a que se refiere el Decreto Supremo Nº 104-95-EF, en ningún caso involucran responsabilidad alguna de ADUANAS, quedando a salvo el derecho de los interesados de dilucidar sus controversias en la vía

correspondiente.

Artículo 120.- Autorízase a ADUANAS a efectuar la redención de las Notas de Crédito prescrita en el numeral 4º de esta Norma, debiendo para tal efecto la Dirección General del Tesoro Público abrir una cuenta corriente en el Banco de la Nación a nombre de ADUANAS, de reversión automática a la Cuenta Principal del Tesoro Público.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior la Dirección General del Tesoro Público, suscribirá un Convenio con ADUANAS, dentro de los diez (10) días calendario posteriores a la vigencia del presente dispositivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JORGE CAMET DICKMAN  
Ministro de Economía y Finanzas.

**LISTA DE PARTIDAS ARANCELARIAS EXCLUIDAS DE LA RESTITUCION DE DERECHOS ARANCELARIOS A QUE SE REFIERE EL D.S. Nº 104-95-EF**

0304200010	2005600000	2609000000	5105300000	7108120000
0306131000	2301201010	2613900000	5205240000	7113190000
0307000019	2301201020	2616100000	5501300000	7402001000
0709200000	2301209000	2710001900	5503300000	7403110000
0713309000	2308900010	2710005010	6105100000	7403120000
0901110000	2601110000	2710006010	6106100000	7408110000
0901120000	2601120000	2710006090	6109100000	7901110000
1504201000	2603000000	3203002100	6110100000	7801100000
1701119000	2607000000	3402200000	6110200000	7901200000
1804000000	2608000000	4407009000	7106911000	7907900000